

blas de bronce, que contienen una inscripcion; la una con nueve artículos (del 21 al 29) de la ley municipal de Salpensa, pueblecillo de España que hoy ya no existe; y la otra diez y nueve artículos (del 51 al 69) de la ley municipal de Málaga, correspondientes ambas al tiempo de Domiciano, que Plinio hace figurar en su descripcion geográfica con la calidad de ciudad confederada ó aliada (1), y que en el monumento descubierto se califica de municipa. Mientras que esas dos tablas han sido objeto, primero en España y despues en Alemania, de trabajos críticos, se ha entablado en Francia una polémica interesante entre M. de Laboulaye y M. Giraud sobre su autenticidad, que en el dia puede darse por reconocida ó comprobada (2).

El derecho privado, tal como se aplicaba en las municipas, el régimen de organizacion y de administracion interiores y las consecuencias del pase de los magistrados municipales, ó la calidad de ciudadanos romanos, pueden ser aclarados en más de un punto por el estudio de aquellos artículos.—En la tabla de Salpensa (artículo 23) aparece que las municipas conferian algunas veces al emperador reinante la dignidad de duumviro, para que enviase un prefecto á que ejerciese en su lugar la jurisdiccion y el derecho de intercesion entre los magistrados municipales (artículo 27).—En la tabla de Málaga lo que concierne á la convocatoria de los comicios y á los sufragios que en ellos debian darse ocupa varios artículos (desde el 52 al 59).

DERECHO DE CIUDAD CONCEDIDO Á TODOS LOS SÚBDITOS DEL IMPERIO.

Tal era la situacion que acabamos de exponer, cuando Caracalla introdujo en la condicion de las personas el gran cambio que concedió universalmente la calidad de ciudadanos romanos á todos los habitantes del Imperio. «In orbe romano qui sunt, ex constitutione imperatoris Antonini cives romani effecti sunt», dice Ul-

(1) PLINIO, *Histor. natur.*, lib. III, § 3: «Malaca, cum fluvio, federatorum.»

(2) El primer trabajo sobre esas inscripciones, despues del descubrimiento de las dos tablas de bronce, le hizo el Dr. D. Manuel Rodriguez de Berlanga, que publicó por primera vez su texto con un comentario, en Málaga, en 1853. Dos ediciones sucesivas del texto con notas se hicieron en Leipzig en 1855, por M. Mommsen; la primera con arreglo á una copia ó diseño tomado sobre el sitio mismo, por M. Bussemaker. Otra edicion conforme á otra copia en 1855, igualmente, por M. Henzen, en el *Bolletino dell' Instituto di corrispondenza archeologica*. Y en fin, en Francia, las de M. de Laboulaye (*las tablas de bronce de Málaga y de Salpensa, traducidas y anotadas*), folleto en 8.º, 1856, y de M. Ch. Giraud (*las tablas de Salpensa y de Málaga*, 1856). *Lea Malacitana*, 1868; respuesta á M. Asher, de Eidelberg, con una polémica llena de interés, sobre la autenticidad de aquellos monumentos.

piano en un fragmento que fué incluido en el Digesto de Justiniano (1). Pero ¿qué eran entonces aquellos derechos de ciudad? ¿Qué habian llegado á ser los romanos? ¿Qué se habia hecho de ellos? Se dice que desde aquella constitucion todos los súbditos eran ciudadanos; ¿se podia decir tambien con exactitud que en aquella época todos los ciudadanos eran súbditos? Yo no tomo á la letra estas últimas expresiones: no me sirvo de ellas más que para pintar el estado de abatimiento político á que se habia llegado, porque es indudable que para la composicion de las familias, para el uso de los derechos civiles privados, para la administracion imperial, y, en fin, para la formacion de lo que todavía se llamó el pueblo romano, y que no fué ya más que la reunion de todos los pueblos entonces conocidos y sometidos, ménos los bárbaros, la constitucion de Antonino Caracalla tuvo grandes consecuencias.

Aquella constitucion, sin embargo, está muy distante de sernos bien conocida, y es muy notable que los historiadores de aquellos tiempos no nos digan nada acerca de ella, cuando los de la república tenian gran cuidado de enumerar hasta las más pequeñas aldeas á que se concedia el derecho de ciudad: ¿tanto habia llegado á desmerecer el título de ciudadano en el reinado de los emperadores?..... Hasta han podido suscitarse algunas dudas acerca del verdadero autor de aquella constitucion, porque el nombre de Antonino, querido de todos, se transmitió sucesivamente á varios emperadores, y una novela de Justiniano atribuye el cambio de que hablamos á Antonino el Piadoso (2). Pero en eso hay un error bien reconocido en el dia: con respecto á eso se sigue el testimonio de Dion Cassio, que explica de qué modo Caracalla, despues de haber aguzado su ingenio para inventar nuevas cargas, despues de establecer, en vez del 1 por 20, el 1 por 10 en el impuesto so-

(1) DIG., I, 5, *De statu hominum*, 17 fragm. de Ulpiano.

(2) JUSTINIANO en la *Novela 78*, cap. V, por la que suprimió todas las diferencias que existian entre los emancipados: «Facinus autem novum nihil, sed egregios ante nos imperatores sequimur. Sicut enim Antoninus Pius cognominatus (ex quo etiam ad nos appellatio hæc pervenit) jus romane civitatis prius ad unoquoque subjectorum petitus et taliter ex iis qui vocantur peregrini, ad romanam ingenuitatem deducens, hoc ille omnibus in commune subjectis donavit, Theodosius junior post Constantinum maximum sanctissimum hujus civitatis conditorem, filiorum prius jus petitum in commune dedit subjectis: sic etiam nos hoc videlicet regenerationes et aureorum annalorum jus, unicuique petentium datum et damni et scrupulositatis præbens occasione, et manumissorum indigens auctoritate, omnibus similiter subjectis ex hac lege damnis: restituimus enim nature ingenuitate dignos, non per singulos de cætero, sed omnes deinceps qui libertatem a dominis meruerint, ut hanc magnam quamdam et generalem largitatem nostris subjectis adjiciamus.»

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA U. A. N. L.

bre las emancipaciones, sobre los legados y sobre las sucesiones, pensó, para aumentar el producto de aquel impuesto, que sólo pesaba sobre los ciudadanos, en generalizar aquella cualidad; por manera que, aparentando conceder una gracia, no había tenido otra mira que la de favorecer los intereses de su fisco (1). Esa es la parte satírica del asunto á que se inclina el historiador que escribe acerca de un príncipe como Caracalla, y sobre un punto que debió ser bien sensible á los contribuyentes de aquella época. Pero nula en cuanto á las relaciones políticas, á causa de la insignificancia general de los ciudadanos bajo el poder imperial, la constitucion de Caracalla tuvo en el mundo romano sometido alguna más importancia que la del impuesto de que habla Dion Cassio.

La extension misma que debió tener en su tiempo, en cuanto á las personas á que era aplicada, la constitucion de que hablamos, ha sido asunto de controversia. La opinion más natural, la que adoptaron antiguamente los grandes intérpretes del derecho romano, la que se concilia mejor con una infinidad de circunstancias que atestiguan todo el conjunto de la historia del Bajo Imperio, y á la que nos adherimos con una fuerte conviccion, es la de que Caracalla dió para siempre á todos sus súbditos el título de ciudadanos; que desde aquella época no hubo ya diferencia alguna entre los habitantes que formaban parte del imperio, y que todos, excepto los bárbaros, gozaron de iguales derechos: añadiremos, además, segun lo que vamos á demostrar bien pronto, esta otra reserva, salvo ciertos emancipados y ciertos condenados. El absolutismo no aborrece la igualdad cuando los derechos políticos son nulos: Caracalla puso á un mismo nivel á todos sus súbditos, y formó unidad para su poder imperial.

Sin embargo, esta opinion no se halla exenta de crítica. Así es que algunos pasajes de Ulpiano ponen fuera de duda que despues de Caracalla, y aún en su tiempo, existia la distincion entre ciudadanos y peregrinos (2). Para explicar eso se ha dicho que Macrino, sucesor de Caracalla, suprimió las disposiciones de esta

(1) DION CASSIO, lib. LXXVII, § 9: «Cujus rei causa etiam omnibus qui in orbe romano erant civitatem dedit, specie quidem ipsa eis honorem tribuens, sed revera ut fiscum suum augetet, quippe cum peregrini pleraque horum vectigalium non penderent.»—Los de las provincias no pagaban aquellos impuestos, por la razon de que no eran ciudadanos, y segun el derecho civil no podian ser herederos ni legatarios, ni hacer tampoco emancipaciones que confiriesen á los emancipados los derechos de ciudad.

(2) ULP., *Regul.*, XVII, § 1.º

último y restableció las antiguas distinciones, asercion que se ha encontrado en una frase de Dion Cassio (1). Pero eso explica cómo pudieron subsistir esas distinciones en tiempo de Caracalla, que las había suprimido. La opinion más admitida en el día, que trae su origen de una disertacion de M. de Haubold (2), es que la constitucion de Caracalla estableció para el imperio romano tal como existia en la época de aquella constitucion, y que por consecuencia dió los derechos de ciudad á todas las poblaciones comprendidas entónces en el imperio, pero no á las que más adelante pudieran serle agregadas.

No podemos adherirnos á esa opinion, ni aún la creemos aplicable á los emancipados, ni á los condenados á penas que llevaban en sí la media *capitis diminutio*, por la sencilla razon de que, en nuestro concepto, aquellas personas no habían sido comprendidas, ni de presente ni para lo futuro, en la constitucion de Caracalla.—Así, pues, nadie podría tampoco negar que despues de la constitucion de Caracalla hubiera todavía emancipados dediticios ó latinos junianos, porque las leyes *ÆLIA SENTIA* y *JUNIA NORBANA* subsistian aún, y porque aquellas diferencias entre los emancipados no fueron suprimidas hasta el tiempo de Justiniano (3). Que la constitucion de Caracalla fuese hecha hasta para los emancipados que existian al tiempo de su promulgacion, lo considero muy dudoso. Las leyes de emancipacion me parece que quedaron completamente fuera de las previsiones de aquella constitucion.—Nadie negará asimismo que las personas condenadas con posterioridad á la constitucion de Caracalla á penas que llevaban en sí la pérdida de los derechos de ciudad, no continuasen excluidos durante el tiempo de su condena; pero que la constitucion de Caracalla establecía hasta para los condenados entonces existentes la concesion, por vía de gracia, de una *restitucion in integrum*, no lo creo

(1) Hé aquí la traducción de esa frase: «El (Macrino) abolió las disposiciones de Caracalla sobre las herencias y las emancipaciones (DION CASSIO, lib. LXXVII, § 12). Pues bien, de que Caracalla, como ya hemos explicado, no hubiera generalizado los derechos de ciudad más que con un espíritu fiscal para que los impuestos sobre los testamentos y las manumisiones fuesen más fructuosos, de modo que aquellas dos disposiciones estuviesen enlazadas una á otra, hay razon para concluir que suprimiendo la una, Macrino había suprimido, por consiguiente, la otra, consecuencia necesaria; lo que suprimió Macrino fué el aumento en un duplo del impuesto creado por Caracalla.»

(2) M. HAUBOLD: «Ex constitutione imp. Antonini quomodo qui in orbe romano essent, cives romani effecti sint.» Lipsiæ, 1819.

(3) INST., I, 5, *De libertinis*, § 3.—COD., VII, 5, *De dedit. libert.*, et 6, *De latin. libert.*—Nov., 78.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

de ninguna manera. Las leyes penales quedaban seguramente fuera de la constitución de Caracalla.

La duda principal está en saber si con respecto á los territorios agregados despues del imperio se comunicó á sus habitantes la cualidad de ciudadanos por el hecho mismo de su anexión, ó si siendo ésta posterior á la constitucion de Caracalla, aquellos habitantes habian quedado en la clase de peregrinos. Limitada de ese modo la cuestion, es para la historia del derecho ménos importante de lo que se la ha hecho. Aparte, en efecto, de las conquistas de los reinados posteriores, conquistas las más lejanas y las más disputadas, lo que se ha llamado con orgullo el mundo romano estaba ya constituido en tiempo de Caracalla, y á todo aquel vasto mundo (*qui in orbe romano sunt*) se extendió, todos convienen en ello, la constitucion de aquel príncipe. Y si se trata de algunas agregaciones efectuadas despues de él, creemos poder decir que desde el punto en que fueron definitivas, y los países erigidos en provincias romanas, los habitantes gozaron de la misma situacion. En efecto, en la córte de Oriente no hubo ya distincion entre los súbditos y los ciudadanos: todo súbdito del imperio tenia el derecho de ciudad. ¿De dónde provino ese cambio, sino de la constitucion de Caracalla? ¿Debe atribuirse únicamente á la traslacion de la córte imperial de Roma á Bizancio, ó al desuso, cuando existia una ley terminante sobre el particular? Ochenta años transcurrieron desde la constitucion de Caracalla. *Ælius Spartianus*, que escribió la vida de Septimio Severo, nos dice de él que era originario de África, del municipio de Leptis (hoy Trípoli), pero que sus antepasados eran caballeros romanos ántes de la concesion general del derecho de ciudad (*ante civitatem omnibus datam*); y era á un emperador, Diocleciano, á quien el historiador se dirigia al escribir de esa manera (1). Justiniano, al decir que así como Caracalla habia concedido á todos sus súbditos el derecho de ciudad, que así como Teodosio les habia dado los derechos reservados á los que tenian hijos, así tambien él queria dar á todos los libertos los derechos de ciudadano, ¿no indica que la constitucion de Caracalla era definitiva y general? ¿La hubiera él comparado á la de Teodosio y á la suya si hubiese sido únicamente para los habitantes del territorio que entonces existia, y no para los habi-

(1) «Severus Africa oriundus imperium obtinuit: cui civitas Leptis, pater Geta, majores equites romani ante civitatem omnibus datam.» (SPARTIANO, *Vida de Septimio Severo*, § 1.)

tantes de los territorios que se pudieran adquirir en lo sucesivo?

En cuanto á la diferencia que continúa haciéndose siempre entre los ciudadanos y los peregrinos, ¿debe causar extrañeza? Aun sin contar los emancipados y aquellos sobre quienes pesaba una condenacion en que estaba incluida la privacion de los derechos de ciudad de que hemos hablado, ¿no puede decirse que aquella diferencia no cesó ni un momento de existir, y que sólo los individuos habian variado de posicion? Los súbditos del imperio, poblaciones de las provincias romanas, que en otro tiempo eran *peregrini*, habian llegado á ser *cives*, y ya no quedaron en la clase de los *peregrini* más que los individuos de los pueblos realmente extranjeros, los bárbaros que estaban á sueldo de los emperadores, los que en las fronteras remotas recibian tierras que defender, y aquellos con quienes se sostenia una lucha, una guerra incesante, ó que no eran súbditos del imperio. La idea que los romanos tenían antiguamente de la palabra *peregrinus* se alteró por segunda vez y se transformó. Sidonio Apolinario, en su invocacion un poco enfática de Roma, dijo explícitamente en el siglo v: «Roma, ciudad del mundo entero, en donde no hay más peregrinos que los bárbaros y los esclavos» (1).

Desde la constitucion de Caracalla, la calificacion de romanos, que desde ya hacia largo tiempo no era un nombre de raza, sino un nombre de Estado, llegó á ser comun á todas las poblaciones del imperio: la *toga* podia llevarse allí por todas partes, la *gens togata* comprendia todas las variedades de la raza humana que formaba parte del mundo romano, es decir, la mayor parte del mundo conocido de los antiguos, y los antepasados de los galos se denominaban galo-romanos. Á todos aquellos hombres, aglomeracion de razas múltiples, que habian sido bárbaros ántes de su incorporacion al imperio, los que pronunciaban arengas los llamaban ¡*Quirites!* Con esa palabra Alejandro Severo hizo deponer las armas en Syria á una legion de asiáticos que se habia sublevado en Daphné, como Julio César habia hecho en otro tiempo en Roma con una de sus legiones (2).

(1) (Romam) domicilium legum, gymnasium litterarum, curiam dignitatum, verticem mundi, patriam libertatis, in qua totius mundi civitate soli barbari et servi peregrinantur! (SIDONIO APOLINAR, ep. 1, 6.)

(2) «Quirites, discedite, atque arma deponite!» (LAMPRIDIO, *Vida de Alejandro Severo*, § 53. — SUTONIO, *Vida de J. Cesar*, § 70.)

Hé aquí los efectos jurídicos de aquella constitucion, que pondremos en relieve.

Sin hablar de los otros contratos ni de los actos de derecho civil, concernientes únicamente á los intereses pecuniarios, el *connubium* ó el derecho de enlazarse en legítimo matrimonio, que los romanos llamaban *justa nuptia*, llegó á ser comun en todas aquellas poblaciones, y el poeta español, con la amenidad de su estilo nacional, pudo decir:

«Las distancias que separan las regiones y las riberas que bañan los mares se acortan, se aproximan; el derecho de alianza ó enlace civil atrae al lecho nupcial á los extranjeros.—Crúzase la la sangre, se mezcla, y de diversas naciones se forma una sola raza» (1).

Los ejércitos romanos no hacian ya esclavos en las poblaciones en que sus habitantes habian llegado á ser ciudadanos romanos. Eran necesarias rebeliones muy obstinadas ó situaciones excepcionales para que en las guerras ó sediciones de las provincias estuviese reservada semejante suerte á los prisioneros; pero desde la constitucion de Caracalla aquella franquicia llegó á ser de derecho absoluto; las diversas regiones comprendidas en el círculo de aquel imperio, en que las legiones abastecian los mercados de esclavos, quedaron cerradas para siempre para aquel tráfico tan inhumano como repugnante. Los esclavos de los romanos no se hacian ya más que entre los bárbaros que poblaban las fronteras del Rin, del Danubio, el Asia Menor ó el África; aquella constitucion devolvió la libertad á una gran parte del mundo conocido de los romanos.

En fin, desde aquel decreto de Caracalla los habitantes de todas las provincias eran aptos para ingresar en las legiones, cuando ántes sólo eran admitidos en ellas por gracia especial ó por haberseles concedido personalmente el derecho de ciudad; por un buen cálculo militar, los bárbaros y los peregrinos con que se reforzaban los ejércitos romanos no figuraban en ellos sino como auxiliares; desde la constitucion de Caracalla, todos los de las provincias, convertidos en ciudadanos, eran conceptuados como

(1)

Distantes regiones plage divisaque ponto
Littora conveniunt.....

Nam per gentalia fulera

Externi ad jus connubii; nam sanguine mixto

Textur, alternis ex gentibus, una propago.»

(PRUDENCIO, nacido en la provincia de Tarragona hácia el año 348.)

legionarios, y el reemplazo se hacia entre ellos con regularidad en las provincias; con lo cual el gobierno imperial reforzaba sus legiones con un número considerable de hombres. Pero ¿qué eran ya y qué llegaron á ser desde aquella época las legiones romanas? Lo mismo que aquellas poblaciones del imperio, condecoradas con el título de romanas, una mezcla de muchas naciones y de elementos extraños, reunidos con un nombre comun oficial.

Un punto que conviene observar bien es que la constitucion de Caracalla, que dió á todos los súbditos del imperio los derechos de ciudad, no concedió á todos los territorios la aptitud para el derecho civil; elevando á todas las personas, no elevó á todo el suelo á la misma condicion cívica; la exencion del impuesto ó *vectigal* no hubiera sido conveniente á los intereses de Caracalla. El suelo itálico, el suelo de los ciudades cuyo territorio habia sido admitido á la aplicacion del derecho de ciudad, ó del antiguo *Latium*, ó del *Latium*, quedaron siempre separadas del suelo principal, y la distincion se conservó hasta el tiempo de Justiniano. Pero desde la época de la constitucion de Caracalla, como todos los súbditos eran ciudadanos, las diferencias en cuanto á los derechos que hemos citado entre las colonias, municipios y las demas ciudades y lugares, fueron desapareciendo completamente en lo relativo á las personas. No hubo ya diferencia en cuanto á aquella condicion, y seguramente, á contar desde aquel momento, el *Jus italicum* no tuvo ya más que una significacion exclusivamente territorial.

MODIFICACION EN EL SISTEMA DE LAS LEYES JULIA Y PAPIA POPPEA.—
DERECHOS DEL FISCO EN LA VINDICACION DE LAS CADUCAS.

La misma especie de objecion que la de que acabamos de hablar se ha opuesto á otra constitucion del emperador Caracalla, que, como la anterior, nos ha señalado ligeramente Ulpiano, y cuya extension ó alcance es igualmente asunto de controversia. Se trata de la constitucion relativa á las leyes caducarias, acerca de la cual escribió Ulpiano: *Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia caduca fisco vindicantur* (1).

Los antiguos intérpretes del derecho romano, que no vislumbraron más que de una manera vaga lo que habian podido ser

(1) Reglas de Ulpiano, tit. xvii, *De caducis*, § 2.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

aquellos *præmia patrum* que la literatura romana y algunos fragmentos de los juriconsultos les señalaban sin pormenores exactos, y que se imaginaron en principio general que las disposiciones caducas eran atribuidas directamente al tesoro por las leyes Julia y Papia, se encontraron sumamente embarazados con aquel fragmento de Ulpiano. No pudieron hacer más que, ó negar la exactitud del manuscrito, como le hizo Gayo, que á las palabras *Hodie ex constitutione imp. Antonini* añadió la nota *Imo, ex lege Papia*, y que trató, por una trasposicion del texto, de hacer que aquella constitucion se encaminase á otro punto (1), ó reducir el alcance de la expresada constitucion únicamente á cambio de administracion financiera, en que el emperador Caracalla habia sustituido, en cuanto á la vindicacion de las caduca, en vez del *ærarium* ó tesoro público, el *fisco*, es decir, el tesoro imperial. Tal es el sentido que Pothier, que se conforma con las interpretaciones más avanzadas de J. Godeffroy y de Heineccio, emite en estos términos: «*Caduca igitur ex illa lege, ærario Populi Romani cedebant. Hodie ex constitutione imp. Antonini omnia caduca fisco vindicantur*» (2).

Pero desde que nos han sido devueltas las instituciones de Gayo desde que hemos sabido cómo habian sido llamadas por la ley Papia á la vindicacion de las *caduca*, en recompensa de su paternidad, las personas agraciadas por el mismo testamento, si tenían hijos (*qui in eo testamento liberos habent*), en qué orden eran llamadas aquellas personas y de qué modo, sólo á falta de ellas y en último lugar sucedia el tesoro público, se nos presenta con toda claridad el verdadero sentido de la constitucion de Caracalla. Aquel príncipe, que dejó en la historia del imperio una memoria sanguinaria á la par que fiscal, descartó el privilegio de la paternidad, y llamó al fisco, sin excepcion alguna, á la vindicacion de todas las *caduca*. Habia duplicado el impuesto del veinte sobre las herencias, sobre los legados y sobre las donaciones por causa de

(1) Cayo. Notas sobre el título XVII de Ulpiano.

(2) Pandectas de Pothier, número 308. Puede verse en el número 400 que Pothier, siguiendo las ideas emitidas por J. Godeffroy y por Heineccio, vislumbró algo del privilegio de los padres relativamente á la vindicacion de las *caduca*; pero reduce aquel privilegio al derecho en cuanto á los padres, de retener las disposiciones caducas que se encontraban con algun gravamen (*poterat is qui liberos habebat a se relictum retinere quamvis caducum factum*), y siempre se hizo una excepcion de la regla de la devolucion al tesoro público, al cual, segun el modo de nuestros antiguos intérpretes, pasaba por ser la regla general. Nuestra antigua interpretacion, hasta el descubrimiento de las instituciones de Gayo, no habia llegado hasta ahí.

muerte (*vicesima hereditatum*), como tambien el de las emancipaciones, elevando uno y otro al diez, ó sea la décima parte; llenó las arcas de su tesoro de una manera no ménos lucrativa, y completó su sistema fiscal sobre las herencias y sobre los legados, atribuyendo al fisco todas las *caduca*. Los celibatarios y los casados que no tenían hijos eran siempre castigados, y los padres no eran recompensados, las leyes caducarias llegaron á ser completamente leyes fiscales. Caracalla no respetó, en la vindicacion de las *caduca*, más que el derecho concedido á los ascendientes y descendientes del testador, á quienes las leyes Julia y Papia habian conservado el *Jus antiquum*; y esta última circunstancia concluye de dar la plena inteligencia del fragmento de Ulpiano, que en su conjunto se halla concebido así: «*Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia caduca fisco vindicantur, sed servato jure antiquo liberis et parentibus.*»

Ese hecho culminante de la constitucion de Caracalla nos da tambien la explicacion de la singularidad de que en ninguna parte de los fragmentos de jurisprudencia contemporánea de aquel emperador que han llegado hasta nosotros, como las *Reglas* de Ulpiano y las *Sentencias* de Paulo, ni en los fragmentos de una época posterior, no se encuentra mencion alguna del orden en que las *caduca* eran en otro tiempo vindicadas por los padres, ni aun indicacion exacta de lo que en rigor era aquella vindicacion; de manera que nuestros grandes intérpretes del derecho romano, esos hombres de erudicion tan vasta y tan penetrante, han permanecido en el error ó en una vaga incertidumbre acerca de ese asunto; y por último, para iniciarnos en esos misterios ha sido necesario el descubrimiento de las instituciones de Gayo, es decir, de un juriconsulto que murió ántes del reinado de Caracalla.

Sin embargo, algunas indicaciones ligerísimas de esos derechos borrados han quedado como vestigios en diversos textos que pueden suponerse posteriores á la constitucion de Caracalla; encuéntranse algunos en la obra misma de Ulpiano, en que trata de aquella constitucion (1), y aunque esas indicaciones son levísimas, han

(1) *Reglas* de Ulpiano, tit. I, *De liberis*, § 21: «...Quod loco non ademptis legatarii patres heredes fiunt.» En la imposibilidad en que se encontraba Gayo de entender ese texto, propuso que se leyese: *Præfeci ærarii heredes fiunt.*—Ibid., tit. XXV, *De fideicommissis*: «...Nec caducum vindicare ex eo testamento, si liberos habeat.» Gayo propone tambien que se lea: *Si ex liberis existat.*—Esas dos menciones del privilegio de la paternidad para la vindicacion de las *caduca* son las únicas que se encuentran en las *Reglas* de Ulpiano; una y otra no tienen más

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.